



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19562

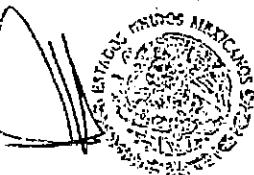
Zapopan, Jal. 12 de septiembre de 2022

- 1 CP
- Exp 17/2022
- Testimonio
- 13 SEP 2022

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Presente.

Para su conocimiento le remito el testimonio de la resolución pronunciada por este Tribunal en el toca de Amparo en Revisión 231/2022, derivado del juicio de amparo indirecto 17/2022, de su índice.



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Amparo en Revisión 231/2022

Of. 1007/2022

Atentamente.
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Lic. Rocío Pineda Arellano.

Anexo: Testimonio, 1 juicio de amparo indirecto 17/2022, 1 sobre amarillo que contiene 1 legajo de copias certificadas

13 SEP 13 AM 10:06
OFICIAL/ADE PARTES COMUN
Juzgado de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo Zapopan, Jalisco
Se anexa lo indicado
Anexos simples Anexos certificados



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AMPARO EN REVISIÓN: 231/2022.

QUEJOSO:

N1-ELIMINADO 1

RECURRENTE:

EL MISMO QUEJOSO.

MATERIA:

ADMINISTRATIVA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO: J RICARDO JIMÉNEZ LEAL.

SECRETARIA:
EMMA RAMOS SALAS.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobado en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia¹ mediante el uso de medios electrónicos el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

¹ Así lo permite el artículo 27, fracciones III y V, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, en relación con el Acuerdo General 9/2022 que extiende su vigencia hasta el siete de agosto de dos mil veintidós.

Amparo en Revisión 231/2022

V I S T O, para resolver, el recurso de
revisión **231/2022** (principal), interpuesto por N2-ELIMINADO 1
N3-ELIMINADO 1 en contra de la
sentencia de **nueve de marzo de dos mil veintidós**,
dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,
en el juicio de amparo indirecto **17/2022**; y,

RESULTANDO:

Primero.

N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1 mediante escrito presentado el cinco de enero
de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia
Común de los Juzgados de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo, solicitó el amparo y
la protección de la Justicia Federal, en contra de las
autoridades y por los actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES. - tiene
ese carácter:

Amparo en Revisión 231/2022

apartado resolutivo en el punto segundo, la amonestación pública con copia al expediente laboral del Suscrito N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1 como supuesto Representante Legal de las Rutas Concesionarias Troncal T01 Y T02, expedido por el Pleno de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

E) La Resolución del Recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019 de fecha 03 tres de noviembre de dos mil veintiuno, en el que deja insubsistente todo lo actuado en el recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019, expedida por el Pleno de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 301/2020 promovida en el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo. (cabe mencionar que esta resolución no tengo conocimiento integral y la certeza jurídica únicamente de su existencia porque está citado en el acuerdo de 8 de diciembre de 2021.

Estos actos reclamados; deben observarse de forma íntegra y relacionada en todo el cuerpo de esta demanda de garantías, tal y como lo dispone la jurisprudencia que invocamos:

Registro digital 192097, P./J. 40/2000 Pleno Novena Época Materia Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 32.

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD” [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo. La demanda de amparo se

turnó al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y su titular, por auto de siete de enero de dos mil veintidós, mandó **aclarar la demanda**, a fin de que el quejoso manifestara si deseaba señalar como autoridad responsable al Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por escrito presentado el diecinueve de enero del año en curso, el quejoso aclaró su demanda, señalando como autoridad responsable a **"la actuario notificadora MARIA DE LOURDES CANO VÁZQUEZ"**. A la que reclamó los actos contenidos en los incisos **B)** y **C)** de su escrito inicial de demanda.

Por tanto, en auto de **veintiuno del mismo mes de enero** el juez **admitió la demanda de**

IMPORTE CANTONAL ADESIONADO CALLEJOS
ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE GUAYMAS
ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE TRABAJO

amparo; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; pidió a las autoridades sus informes justificados y ordenó dar la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano.

Tercero. Seguidos los demás trámites procedimentales, el juez Federal celebró la audiencia constitucional el nueve de marzo de dos mil veintidós y en la misma fecha dictó sentencia que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

"1. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo indirecto promovido por N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 contra los actos reclamados del Pleno y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco."

Inconforme con la anterior determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuarto. Por cuestión de turno, el recurso correspondió a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; su presidente, por auto de veintiuno de abril dos mil veintidós lo admitió a trámite y ordenó dar la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Quinto. En acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós se turnó el presente asunto para proyecto de resolución a la ponencia a cargo del licenciado **J. Ricardo Jiménez Leal**, en funciones de magistrado.

Sexto. Este asunto se incluyó en la lista de ocho de julio de dos mil veintidós para ser visto en sesión de catorce del mismo mes; sin embargo, en esa fecha, a petición del ponente, se retiró para

REGISTRAR GENERAL ADMINISTRATIVO GALLEROS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
070023 140013

analizar algunas constancias del juicio de amparo indirecto.

Séptimo. Este Tribunal Colegiado de Circuito sesionará y resolverá el recurso de que se trata, de conformidad con los artículos 1, 2, 13, 14 fracciones I y VIII, 20, 21, 23 y 27 del Acuerdo General **21/2020** en relación con el diverso acuerdo **9/2022**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; el primero relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por virus Covid-19, aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil veinte, y el segundo que reforma al primero para ampliar su vigencia hasta el siete de agosto de dos mil veintidós.

Octavo. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota por así autorizarlo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los artículos 14, fracciones I y VIII, y 27 del Acuerdo General **21/2020** en relación con el diverso acuerdo **16/2022** ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por virus Covid-19.

La sesión respectiva se verificará haciendo uso para ello del medio electrónico *Cisco Webex Meetings* instalado y autorizado para tales efectos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 103 y 107, fracción VIII, inciso b),

JORGE CRISTÓBAL ARRIPIANO CALLEJOS
PROMOTOR DE JUSTICIA
CALLEJOS, JORGE CRISTÓBAL ARRIPIANO CALLEJOS
CALLEJOS, JORGE CRISTÓBAL ARRIPIANO CALLEJOS
CALLEJOS, JORGE CRISTÓBAL ARRIPIANO CALLEJOS

párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lugar en donde este tribunal federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La sentencia recurrida se notificó al recurrente el diez de marzo de dos mil veintidós; por tanto, el término de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del catorce al veintiocho de aludido mes, excluyéndose de ese cómputo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete del mismo mes por ser inhábiles; luego, si el recurso se presentó vía

antecedentes que efectuó el quejoso en su demanda de amparo, como son los siguientes:

"1.- Un ciudadano detonó una petición de información a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, de la que le realizaron una solicitud de transparencia, misma que cumplió a cabalidad, con la salvedad de que le solicitó una serie de documentos totalmente privados y que pertenecen a empresas transportistas con el pretexto de que son necesarios para realizar los cálculos de la tarifa de transporte público cuando existe una comisión de tarifa quien tiene el cálculo y podría solicitarle a la misma los fundamentos de los cálculos que le sirvieron de base para establecer la tarifa de transporte.

*2.- La coordinación mencionada indicó que no tenía esos documentos, ya que la autoridad indicada al no ser la especializada en transporte, por lo que le solicitó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Transporte, que le proporcionara la documentación solicitada, a lo que la propia Secretaría que no contaba con los mismos, ya que tanto para el Registro Estatal de Transporte como para la autorización para prestar el servicio del mismo, **no estaba contemplado** en la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, ni en ningún otro ordenamiento.*

3. Pasado por todas las etapas del procedimiento de transparencia, el solicitante interpuso el recurso de revisión por la omisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los documentos que pretendía obtener, primero para determinar los costos del transporte no es necesario saber los costos de una ruta o de unas rutas, porque eso sería sesgar la objetividad de un dictamen técnico con fórmulas y procedimientos, porque no es información realmente necesaria para ello, y segundo y más importante porque no es información pública, es totalmente reservada, quien y como distribuye los costos de las empresas, no obstante que preste un servicio público claro está.

4.- Dicho recurso lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo en que infundadamente determinó que no estaba satisfecha la solicitud ciudadana y ordenó que se publicara la información requerida de los particulares. por lo que **ordenó a las obligadas a requerir al suscrito por la documentación**

5.- Estos actos reclamados anteriormente señalados en el proemio de este libelo, ya fueron materia de un análisis constitucional dentro del expediente 301/2020 ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito en materia Administrativa Civil y de Trabajo, por lo que con fecha de 17 diecisiete de febrero de 2020 (sic) dos mil veintiuno, se promovió dicho juicio en contra de la misma autoridad, bajo el expediente antes mencionado, en donde el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. en la que **SE CONCEDIÓ** la protección de la justicia constitucional, para efecto de que dejara insubsistente todo lo actuado en el recurso de revisión 2478/2019 y sus

MARCELO CASTIBLANCO ARRIAGA, JUEFE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

acumulados, toda vez que a consideración de dicho Juzgador y además ratificado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el toca de revisión 38/2021, **tuvieron a bien otorgar dicha concesión toda vez que en dicho procedimiento como en el que ahorita nos acontece no tenía ningún motivo o fundamento para amonestar en aquella fecha al suscrito por la supuesta responsabilidad que detonaba el procedimiento, por lo que la autoridad responsable cumplió con el fallo protector a través del acuerdo de 22 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y el de 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.**

Cabe mencionar que tanto el acuerdo de 22 de **septiembre de 2021 dos mil veintiunos** y el de 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiunos, **determinaron el primero de los mencionados, dejar insubsistente todo lo actuado en dicho recurso de revisión; y en el segundo expresa literalmente lo siguiente:**

[...]

De lo anterior se advierte que la responsable determina que el suscrito resulta ser **"Representante legal de las persona jurídicas antes señaladas, y le corresponde ostentar el carácter de sujeto obligado indirecto para los efectos del recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019"** de lo anterior se advierte que la responsable determina la representación legal de determinadas personas jurídicas sin mencionar cuáles al suscrito, además determina que tengo el carácter de sujeto obligado indirecto, por lo que se advierte que nunca ha tenido la certeza de cuáles son las

expresan que este se encuentra como sujeto obligado de manera indirecta, más sin embargo resultan infundados dichos razonamientos por lo que causa una afectación y transgrede los derechos del suscrito.

7.- El día 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, dejaron un citatorio en el domicilio de la empresa "OPERADORA MACROBUS", esto es, en la avenida Fray Angélico 4720 en la colonia Miravalle, del municipio de Tlaquepaque, en donde se pretende citar al suscrito para notificarle la Determinación de cumplimiento de fecha 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, así como la amonestación pública al suscrito, y no obstante que se le indico que no era el domicilio particular del suscrito, ni de ninguna Concesionaria Troncal lo dejaron con el pretexto de que yo trabajaba o pertenecía a ella, pero no es mi domicilio procesal, ni particular, ni de otra índole, ahora bien la empresa Operadora de dicho domicilio es una empresa del ramo del transporte mismo que me conocen personalmente por lo que el Director General me hizo llegar dichas constancias el 14 de diciembre del año en cita.

8.- En dicho día 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se pretendió notificar al suscrito el N20-ELIMINADO 1 N21-ELIMINADO 1 con el supuesto carácter de Representante Legal de las Rutas Concesionarias Troncal T01 y T02, sin embargo, dicha notificación resulta ilegal simplemente porque las rutas no son personas jurídicas y el suscrito no puede resultar ser representante legal de una ruta que no tiene la personería en la vida jurídica, esto es las rutas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

complementarias, no tienen existencia, ya que para eso existe la ficción de derecho de una "persona jurídica", y además que no es posible que el suscrito sea representante legal de una ruta sin ser una persona jurídica y mucho menos que la autoridad responsable no tuvo a bien cerciorarse de la personalidad del suscrito, y además de todo lo anterior, resulta legal toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad requerida según lo establecido en los numerales 84, 85, 86, 81 y 88, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Jalisco supletorio de conformidad con el artículo 7° de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Jalisco y Sus Municipios debido a lo siguiente:

a) Por tratarse de la primera notificación del asunto, esta debería de actuarse de manera personal, esto conlleva a que la notificadora debió de cerciorarse plenamente de que el domicilio es realmente el que corresponde a la persona Jurídica Ruta Concesionaria Troncal T01 y T02, o algo así, pero tampoco puede cerciorarse de dicho domicilio. toda vez que no requiere a ninguna "persona jurídica" y además refiere que el suscrito es el Representante Legal de dichas Concesionarias al que se busca notificar, y sin embargo deja la notificación el domicilio referido con la finca marcada con el numero 4720 cuatro mil setecientos veinte de la calle Fray Angélico, en la Colonia Miravalle en Tlaquepaque, Jalisco, y no acredita su razonamiento de él porque ese domicilio corresponde al del Representante Legal de la persona Jurídica Ruta Concesionaria Troncal T01 y T02, y peor aún no acredita cómo es que resulta que el

JORGE CRISTINA ARGÜENSO GALLEGOS
SECRETARÍA DE FISCALÍA
ESTADO DE JALISCO
CALLE DE LA FISCALÍA
C.P. 46100
TEL. 36241135

Suscrito tenga cabida dentro de este Procedimiento, pues supuestamente se manifiestan diciendo que el suscrito se encuentra como Representante Legal de la misma, más sin embargo no existe medio de acreditación o fundamentación por el cual la Autoridad llegue a la conclusión que le corresponde al suscrito dicho carácter.

b) Debido a que la notificadora no se cercioró de que el domicilio fuera el correcto es inconcuso pensar que dicha notificación tiene validez alguna, pues en ella se plasma que fue dejada a un tercero, ajeno al proceso, por lo cual el efecto primordial o la esencia de la notificación es dejada sin efectos, toda vez que la misma tiene por objeto que la Ruta Concesionaria Troncal T01 y T02 por medio del Suscrito, supuestamente como Representante Legal de la misma, se dé por enterada de tal o cual acto, esto es que le permita hacerse sabedor del procedimiento, o requerimiento por el cual lo llaman, o en el caso que nos atañe, saber por qué o debido a que le resultan a este dichas repercusiones, por lo tanto la falta de cercioramiento por parte de la persona encargada de la notificación sobre el domicilio en donde se entregó el citatorio, trae como consecuencia que tanto este como la notificación se encuentren realizadas de manera legal, pues al no cumplir con los requisitos esenciales de la normatividad trae una repercusión al Suscrito.

9.- El día 08 ocho de diciembre del año 2021, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Amonesta Públicamente al Suscrito el N22-ELIMINADO 1

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y la autoridad solamente manifiesta la supuesta relación a este procedimiento como supuesto representante Legal de las Rutas Concesionarias T01 y T02, sin embargo, en ningún momento expone **por qué o como resulta el suscrito con ese carácter.***

Asimismo, por la información que ministran, conviene relatar algunas actuaciones del juicio de amparo indirecto 301/2020, del índice del propio juzgado Octavo de Distrito y del recurso de revisión (principal) 38/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, mismas que se obtuvieron del Sistema Integral de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.

El aquí quejoso, en el mencionado juicio de amparo indirecto 301/2020 reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"(...) la resolución el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, mismo que resolvió imponer una amonestación pública para el suscrito, y todo lo actuado en dicho expediente.

(...) Todas y cada una de las constancias y oficios que integran el expediente del recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, mismos que se ignora completamente, el contenido, y las autoridades que intervinieron en dicho recurso y el expediente de origen del mismo y de la resolución no se advierte fehacientemente el expediente del mismo.

(...) Se le reclama Las notificaciones, oficios y demás requerimientos dirigidos al suscritos, sin que se pueda advertir su participación o la emisión de los actos, únicamente se, advierte en la foja 7 de dicha resolución que si participa, pero no se advierte como o a través de que instrumento.

(...) Las notificaciones, oficios y demás requerimientos dirigidos al suscritos, sin que se pueda advertir su participación o la emisión de los actos, únicamente se advierte en la foja 3 de dicha resolución que si participa, pero no se advierte como o a través de que instrumento".

Posteriormente, en ampliación de demanda reclamó:

"le reclamo la resolución el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, de fecha 30 de octubre de 2019, mismo que resolvió imponer una amonestación pública para el suscrito, y todo lo actuado en dicho expediente.

De igual forma la resolución de fecha 15 de Enero de 2020, en la que se hace constar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución señalada como acto en el párrafo anterior.

La omisión de ordenar y emplazar al suscrito, en lo personal al menos, o por alguna de las empresas que represento, ya sea por sí o a través de alguna de las responsables señaladas”.

En sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el juez de Distrito concedió el amparo al quejoso, para el efecto siguiente:

*“[...] que la autoridad responsable, deje insubsistente todo lo actuado en el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, únicamente en lo que respecta al aquí quejoso, a **partir del auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve** (en el que se tuvo por interpuesto el medio de impugnación); y **emita una determinación en la que se pronuncie expresamente si le resulta o no, al aquí quejoso, algún carácter dentro de ese procedimiento; es decir, sujeto obligado como responsable o tercero afectado, tal y como lo disponen los artículos 91, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, en su caso, llamarlo al procedimiento.**”*

Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer el Cuarto Tribunal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, bajo el número 38/2021, resuelto mediante ejecutoria de dos de septiembre de dos mil veintiuno, en que confirmó la sentencia en la parte recurrida, específicamente en el punto resolutivo tercero, se precisó:

"TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a N24-ELIMINADO 1 N25-ELIMINADO en contra de las autoridades, por los actos y para los efectos a que se contrae el último de los considerandos de la sentencia recurrida."

Después de algunos requerimientos en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el juez de Distrito declaró que la sentencia **había quedado cumplida**, de la síntesis de dicho auto, se obtiene lo siguiente:

"Conforme al artículo 196, tercer y cuarto párrafos, de la Ley de Amparo, se declara que HA QUEDADO CUMPLIDA la ejecutoria de amparo en su totalidad, sin exceso ni defecto. De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, dese vista a

JORGE CRISTÓBAL AMBROCIO GALLEGOS
707023140213

las partes por el término de quince días. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno. **No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión las manifestaciones realizadas por el quejoso en el sentido de que no se debe declarar cumplida la ejecutoria de amparo, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en analizar si el mismo ostenta o no carácter alguno en el multicitado recurso y sus acumulados. Sin embargo, no le asiste la razón a la aludida parte, dado que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, específicamente en el auto dictado el veinte de octubre de dos mil veintiuno en los autos del procedimiento natural, se analizó el carácter que ostenta dicha parte."**

Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el a quo, acordó:

"Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que ha transcurrido el término de quince días que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo, sin que se haya presentado promoción encaminada a impugnar el auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que **HA CAUSADO ESTADO** para todos los efectos de ley. [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Uno de los agravios es fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

El juez de Distrito precisó como actos reclamados los siguientes:

a) La resolución dictada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

b) En vía de consecuencia y/o vinculación de causalidad jurídica a lo anterior, la determinación emitida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, así como la notificación de esta última.

Resulta pertinente precisar, que los actos reclamados fueron emitidos en el recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019; asimismo, que vía el origen de la fijada en el anterior inciso b), se consideró imponer una amonestación pública en contra de la parte quejosa con motivo al incumplimiento de lo requisitado en la precisada en el diverso inciso a)."

Luego, en relación con el acto precisado en el inciso a) reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, estimó que

se actualizaba la causal prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ya que resultaba un hecho notorio para ese juzgado lo substanciado en el diverso juicio 301/2020 de su propio índice, del que advirtió que

N26-ELIMINADO 1

N27-ELIMINADO 1

presentó un escrito

en ese juicio (en el que también es quejoso) el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno registrado en la oficialía de partes bajo el número 21462, con el que se ostentó conecedor del contenido de la resolución reclamada en este juicio que se revisa dictada el tres de noviembre de dos mil veintiuno en el recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; escrito que presentó con motivo de la vista (proveída el doce de noviembre de dos mil veintiuno y notificada vía publicación por lista el dieciséis de ese mes) que se le dio con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

posible cumplimiento a aquélla ejecutoria de amparo. Apoyó lo anterior en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su artículo 2º y también en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

Además señaló que ello se obtenía de la página oficial: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado de “servicios y trámites”, subapartado “expedientes” y una vez establecido como elementos de búsqueda el “Tercer Circuito”, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia

JURGEN CRISTOBAL ARRIENUNDO GALLEGOS
OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIÓN S/N. P.O. BOX 1000. MÉXICO, D.F. C.P. 06000



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Enseguida precisó el a quo que el quejoso presentó el escrito de demanda de amparo el cinco de enero de dos mil veintidós; por lo que si se ostentó condecor del acto tildado de **inconstitucional desde el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, resultaba evidente que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, **transcurrió del veintitrés de noviembre al trece de diciembre de dos mil veintiuno**, sin contar los días veintisiete y veintiocho de noviembre, así como el cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; siendo evidente que la presentación de la fue extemporánea, pues transcurrió en exceso el término de quince días; cabe destacar que el juez

JURADO CRISTÓBAL ANILINDONDO CALLEJOS
7054 24 30.63 34 36 38 40 42 44 46 48 50 52 54 56 58 60 62 64 66 68 70 72 74 76 78 80 82 84 86 88 90 92 94 96 98 100
01/02/23 11:02:13

previamente había ponderado cómo se computan los plazos establecidos por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el 18 de la misma ley; por tanto, con apoyo en la fracción XIV del artículo 61 del mencionado ordenamiento legal estimó consentidos tácitamente los actos reclamados. En apoyo citó el criterio de rúbro: ***“JUICIO DE AMPARO EXTEMPORÁNEO, ES IMPROCEDENTE.”***

Además hizo extensivo el sobreseimiento respecto de los actos que precisó inicialmente en los incisos b) y c) reclamados del Pleno y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al sostener que su impugnación se hizo en vía de consecuencia y/o causalidad jurídica a aquél establecido bajo el diverso inciso a); agregó que tal reclamo no fue de manera autónoma al no hacerse valer en su contra algún vicio de legalidad y/o constitucionalidad destacada, interpretación que

responsable en su informe justificado, en donde le pretendió notificar el acuerdo de ocho de diciembre de ese año; que ahí cita las notificaciones de la resolución de tres de noviembre del mismo año (reclamada en el juicio de amparo) de la que, manifestó en su demanda que no tenía conocimiento integral y la certeza jurídica de dicha resolución, pues sabe de su existencia solo porque está citada en el mencionado acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Señala que el juez no tuvo como actos destacados las notificaciones referidas, mediante las cuales, según la autoridad, le notificaron "*determinados actos*" los que ignora hasta la fecha, dado que no se le dio vista con dichas constancias no obstante que una sus quejas es la garantía de audiencia y defensa y aun así celebró la audiencia constitucional; que en ese momento se encontraba dentro del término para poder ejercer su derecho a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la ampliación de la demanda, en base al informe justificado que rindió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, pues lo rindió el dieciséis de febrero, recayendo acuerdo el dieciocho siguiente, mismo que se le notificó por lista el veintiuno de ese mes, sin embargo el nueve marzo se dictó la resolución recurrida, sin contemplar ninguno de los ulteriores actos o todos los actos combatidos, *“solamente por medio de una vinculación que no la motiva además”*.

2. Que el juez fue omiso en hacer relación en la audiencia de que solo una de las autoridades responsables rindió informe justificado, dado que la Actuaría del Instituto señalada como autoridad, no lo hizo, siendo esta la responsable del acto destacado, como fueron las posibles actas de notificación; ni requirió por las constancias referentes a dichas notificaciones, las cuales ignora si están relacionadas o vinculadas con la

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

amonestación pública que es el punto central de la demanda de amparo la cual es materia de fondo, por lo que, añade "... la responsable no cumplió con lo establecido en los numerales 5, 117 y 31 fracción de la Ley de Amparo."

3. Que como el juicio se promovió en forma electrónica y en el informe únicamente se describe que entregó un sobre cerrado al momento de la recepción, queda la duda e incertidumbre sobre si contenía o no dichas constancias, ya que el juez no le brindó la oportunidad para acceder a dicho sobre, ya que no obran ni dentro del expediente en línea ni en los anexos correspondientes; que le fue autorizado la consulta a todo el expediente en línea dentro del portal <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Home/Index??Return> por el que, aun así basa su argumentación en que "el Quejoso ya contaba con conocimiento del acto", lo que resulta totalmente

reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que fundamentación es la expresión clara o cita concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.”

4. Insiste en que el juez no hace relación de las constancias que acompañó la responsable, tanto en el expediente como en la audiencia constitucional, con el pretexto de que los documentos tienen información reservada lo que, dice el agraviado, constituye una violación procesal, ya que las constancias de notificación no son ninguna información reservada y más porque es parte o sujeto de dicho proceso, por lo que no existe tal reserva y máxime si son constancias que

JORGE CÉSAR J. BALAREKOVIC OALLEGOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultan como actos destacados. Que a pesar de que el a quo señala que fue concedor de los actos reclamados, no constata y entra en el estudio de las constancias, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado, de que carecen de legalidad, al considerar la responsable, que es el "Representante Legal de las personas jurídicas antes señaladas, y le corresponde ostentar el carácter de sujeto obligado indirecto para efectos del recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019"; determinando la representación legal de determinadas personas jurídicas sin mencionar cuáles y que tiene el carácter de sujeto obligado indirecto, por lo que se advierte que nunca ha tenido la certeza de cuáles son las personas jurídicas a que se está refiriendo, ni de su representación legal, ni cómo ostenta una figura que no está contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; omisiones

JURADO ELECTORAL AMBIFUNCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
CALLE DE LA UNIÓN 100, CENTRO, GUADALAJARA, JALISCO, C.P. 44100
TELÉFONO: (477) 210 1111 FAX: (477) 210 1112

que detonan en la falta de fundamentación y motivación y además la invalidez de dicho acto en términos de la ley del procedimiento administrativo del Estado de Jalisco *“como posteriormente se hará valer en el respectivo concepto de violación, cabe mencionar que dicho acto aquí combatido en ese momento, primero no era un acto definitivo para efectos del juicio de garantías, y segundo no era un acto que provocaba algún perjuicio al quejoso en virtud de que el hecho de que lo señalen que tiene un carácter determinado hasta ese momento no le provoca ningún daño pero si resulta ser causa de la amonestación que aquí se combate.”*, y que *“aunque hubiera constancias de notificación la notificación tiene una afectación a los derechos sustantivos y de personalidad del quejoso y la determinación de la responsable de sancionar a una ruta en específica, ni siquiera a una persona jurídica, en virtud de que las constancias de procedencia, la responsable no se ha tomado la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

molestia de cerciorarse la persona física moral responsable de los documentos que requiere.”

5. Arguye el recurrente que la resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno, es un acto por el que no había recurso legal alguno, primero porque era sujeto obligado indirecto y el recurso de revisión y el recurso de transparencia única y exclusivamente lo pueden hacer valer el solicitante de la información pública precisamente en términos de los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero que, además, no le causaba perjuicio legal. Que la amonestación pública señalada como acto, sucedió hasta cuando se resolvió el recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019, en contra del cual no hay recurso legal en términos del punto 5 de la fracción III del artículo 102 de la Ley de Transparencia y

JORGE CRISTOBAL ANTONIO GALLEGOS
07/11/21 14:28:13

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que solo podía impugnarlo hasta que un acto ulterior le causara perjuicio, como es la amonestación pública y que se impugnaran todos los acuerdos y actos consecuentes y más si la amonestación pública ya deviene como resultado de un recurso de revisión en el que se viola la garantía de audiencia y defensa.

Que la violación a la garantía de audiencia y defensa es flagrante por la naturaleza de la Ley de transparencia, toda vez que está dirigido a las autoridades para que brinden la información del estado hacia los particulares, por lo que, al tenerlo como sujeto obligado indirecto siendo un particular, estaba implícita la violación a dicha garantía, lo que se repetirá cada vez que la responsable trate a un particular como una autoridad para efecto de la ley en comento. Que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la resolución de la autoridad y del juez de Distrito, no se analizó cómo es que un sujeto obligado indirecto resulta ser amonestado en lo particular por información que es de una autoridad cuando jamás ha sido vinculado porque se hizo una amonestación personal por recabar información del Estado.

6. Que es inconcebible y totalmente incongruente el sobreseimiento por el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno en que lo amonestaron, por haberse hecho sabedor de la resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno, pues tal acto se fija como en "vía de consecuencia y/o vinculación de causalidad jurídica", siendo que en dicha resolución únicamente la responsable resolvió si tenía algún carácter o no en el procedimiento, y esa resolución no tiene ningún perjuicio y no es un acto definitivo, pues no tiene repercusión o daño personal y directo, por lo que todavía faltaba una

JURIST: CRISTOBAL ARREDONDO CALLEJOS
PROCESO 1/2022

serie de pasos o actos para llegar al punto en el que resulta la amonestación pública, acto que le provocó agravio; que además la resolución de tres de noviembre es un acto intraprocesal, sin ninguna repercusión en su esfera jurídica o en su actividad, por lo que en su contra sería improcedente el juicio de amparo, sino hasta que lo amonestan, lo cual le lesiona no nada más sus garantías sino sus derechos personales, sin mencionar porque es que le resulta el carácter de sujeto obligado indirecto en forma personal, máxime que, asevera el recurrente, que en ese acto no estaba ningún apercibimiento y ni siquiera ningún requerimiento, por lo que desde ese momento no estaba vinculado como causa de la amonestación, ya que pudieron pasar otras situaciones que no hubieran conllevado dicha amonestación, como sería el simple hecho de que la responsable le hubiera notificado personalmente al quejoso, pero que ha pretendido notificarlo como

En efecto, cabe señalar que de los antecedentes que dieron origen a los actos reclamados, que quedaron precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, se advierte lo siguiente:

Que el quejoso en el diverso juicio de amparo **301/2020**, reclamó la resolución del recurso de revisión **2478/2019** y sus acumulados, mismo en donde se resolvió imponerle una amonestación pública y todo lo actuado en dicho expediente (notificaciones, oficios y requerimientos); la resolución de **treinta de octubre de dos mil diecinueve** (en que se le impuso la amonestación pública); la resolución de **quince de enero de dos mil veinte** (en la que se hizo constar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve y la omisión de emplazarlo "*en lo personal al menos, o por*

Que el juez Federal declaró que la sentencia **había quedado cumplida**, precisamente, tomando en consideración el auto dictado el veinte de octubre de dos mil veintiuno en los autos del recurso de revisión, en que se analizó el carácter que ostentaba el quejoso en tal recurso; que ese auto causó estado dado que no se impugnó.

Ahora bien, el a quo señaló que en el diverso juicio **301/2020**, N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1 presentó un escrito el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno con motivo de la vista que se le dio con el posible cumplimiento a aquélla ejecutoria de amparo con la resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno emitida por la responsable, por lo cual se ostentó conocedor de su contenido en aquella fecha, y por ello estimó que se actualizaba la causal prevista por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; esto es, que la demanda **resultaba extemporánea**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en relación a esa resolución, ya que resultaba un **hecho notorio** para ese juzgado lo substanciado en el diverso juicio **301/2020** de su propio índice; empero, de acuerdo a lo resuelto por el juez, si esta resolución se encuentra relacionada "vía de consecuencia y/o vinculación de causalidad jurídica", con la emitida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno en que la autoridad le impuso una **amonestación pública al quejoso**, como este lo aduce en sus agravios resulta incongruente el sobreseimiento por el acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno por haberse hecho sabedor de la resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno dado que en la primera de las resoluciones (tres de noviembre de dos mil veintiuno) la responsable solo resolvió el carácter del agraviado en el procedimiento de revisión y fue posteriormente cuando resultó la amonestación pública; acto que es el que le causó agravios en su esfera jurídica; razón por la que el

JORGE CRISTÓBAL ARREOLA GALLICHO
Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación
14/02/23 14:02:13

juicio resultaba procedente, tanto por la resolución de tres de noviembre de dos mil veintiuno como por la de ocho de diciembre del mismo año en que se le impuso la amonestación al quejoso, lo cual es suficiente para revocar el sobreseimiento decretado por el a quo.

Sin que se esté en el caso de reponer el procedimiento, como lo hace valer el quejoso en otro de sus agravios, al aducir, en síntesis, que no se le dio oportunidad de ampliar la demanda contra los actos consistentes en las notificaciones de fechas trece y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en donde se le pretendió notificar el acuerdo de ocho de diciembre de ese año; que el juez no tuvo como actos destacados las notificaciones referidas, mediante las cuales, según la autoridad, le notificaron "*determinados actos*" los que ignora hasta la fecha, dado que no se le dio vista con dichas constancias; que en el momento en

quejoso, ya que la finalidad de las notificaciones en cuestión es hacer del conocimiento del interesado su contenido y además para computar si se promueve en tiempo el recurso o medio de defensa correspondiente.

Luego, de la notificación de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, las cuales por cierto anexó el quejoso a su demanda de amparo como pruebas, se advierte que se realizó el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que la demanda de amparo se presentó el cinco de enero de dos mil veintidós, por lo que se interpuso dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que la misma surtió efectos el quince y el referido término comenzó el diecisiete y concluyó el cinco del citado mes de enero, al descontarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno y uno y dos de enero de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, resultaría infructuosa la aludida reposición, primero, porque la demanda está presentada en tiempo y segundo, porque el quejoso ya conocía las notificaciones puesto que las exhibió con su demanda de amparo, por lo cual realizó conceptos de violación en contra de las mismas; ello independientemente de que el juez las haya tenido o no como actos reclamados destacados, pues este Tribunal está en posibilidad de analizar las mismas en relación con los conceptos de violación.

Luego, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es analizar las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable en su informe justificado, mismas que no fueron estudiadas por el juez de Distrito y las que este Tribunal advierte de oficio.

MAJUE CRISTINA AL ARRIANDO CALLEJOS
Tribunal de Justicia de Amparo y Revisión
07/09/23 14:02:13

SEXTO. La responsable argumenta que

el juicio de amparo es improcedente, por lo siguiente:

1. Que el acto reclamado consistente en la resolución de **tres de noviembre de dos mil veintiuno** se emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo del juicio **301/2020**, del índice del mismo Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX en relación con la V, de la Ley de Amparo; que además de esa resolución, se emitieron diversas actuaciones que el quejoso aparentemente busca impugnar, como son:

- El acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno mediante el cual se determinó a la persona jurídica concesionaria de las rutas de transporte público troncal 01 y troncal 02.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, con el que se dio cuenta con las constancias que evidenciaban como representante legal de las referidas rutas al quejoso.

Que todas estas actuaciones fueron emitidas para atender sin exceso y/o defecto la ejecutoria del juicio 301/2020, ya que en ella se trazaron los lineamientos para cumplir con el fallo protector, como fue, dejar insubsistente todo lo actuado fijando el carácter del quejoso y llamándolo al procedimiento; que analizar estas cuestiones afectaría el principio de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica, ya que los actos no se emitieron con plenitud de jurisdicción.

No se surte la causal de improcedencia mencionada.

JURADO CRISTÓBAL ARRIUNDO CALLEJOS
670023 14 02 11

Ello es así, porque si bien es cierto que los acuerdos precisados los dictó la responsable en cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo indirecto **301/2020**, también lo es que los lineamientos contenidos en la ejecutoria fueron los siguientes:

*"[...] que la autoridad responsable, deje insubsistente todo lo actuado en el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, únicamente en lo que respecta al aquí quejoso, a **partir del auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve** (en el que se tuvo por interpuesto el medio de impugnación); y **emita una determinación en la que se pronuncie expresamente si le resulta o no, al aquí quejoso, algún carácter dentro de ese procedimiento; es decir, sujeto obligado como responsable o tercero afectado, tal y como lo disponen los artículos 91, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, en su caso, llamarlo al procedimiento.**"*

Esto es, se constriñó a la autoridad a dejar insubsistente lo actuado a partir del auto de veinticuatro de septiembre (fecha en que se admitieron los recursos de revisión), a que emitiera una determinación en que se pronunciara expresamente si le resultaba o no al quejoso algún



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

carácter dentro de ese procedimiento y en su caso llamarlo al mismo; actuaciones, que, efectivamente debía realizar, empero, tenía libertad de jurisdicción para determinar el sentido de las mismas, pues en la ejecutoria no se precisó que tenía que resolver en un determinado sentido; de ahí, que, como se dijo, no se surta la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Por las mismas razones tampoco se surte la causal de improcedencia de que se trata respecto del acuerdo **de veinte de octubre de dos mil veintiuno** dictado en el expediente de recurso de revisión 2478/2019 y su acumulado 2481/2019, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio 301/2020, en que la autoridad resolvió que le resultaba el carácter de sujeto obligado indirecto; actuación que si bien no fue señalado como acto reclamado en el capítulo correspondiente de la demanda, lo cierto es que en el concepto de

JORGE CRISTÓBAL ABERNEDO GALLEGOS
TITULAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
01/03/2023 14:20:13

violación **CUARTO** de esta el quejoso alude al mismo, señalando los agravios que le causa, mientras que la autoridad en su informe justificado dio cuenta de ello al manifestar que *"el quejoso pretende impugnar directa e indirectamente actos y pronunciamientos emitidos por mi mandante que emanaron de determinaciones del órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación que constriñó a realizar cierta y precisas acciones, como dejar insubsistente actuaciones, **determinar el carácter del quejoso** [...] sin que mi mandante gozara de libertad de decisión en los actos que infructuosamente pretende impugnar el quejoso [...]";* por ello se entiende que la causal de improcedencia en trato, se refiere también a esta actuación.

No sobra señalar, que incluso las actuaciones llevadas a cabo en el recurso de revisión, no le causaron agravios en la esfera

SÉPTIMO. Uno de los conceptos de

violación es fundado y suficiente para conceder el amparo al quejoso.

En efecto, en el señalado concepto de violación el quejoso aduce:

“CUARTO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Lo constituye tanto el acto reclamado en el acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, y además los hechos expuestos en el punto 5 de los hechos señalados en el presente escrito de garantías, toda vez que la Autoridad señalada como responsable en este acto determina que recaer en el suscrito el Carácter de Representante legal de tal o cual Concesionaria, debido a que carecen de fundamentación, motivación y además la invalidez en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que en primer término carece de fundamentación y motivación y además la ilegalidad por 3 aspectos fundamentales:

1.- La Representación Legal; la responsable afirma que el suscrito es el representante Legal aparentemente fundamentándose en el citatorio de fecha 13 de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

octubre del 2021 y la notificación de 14 de octubre de 2021 así como el oficio de ST/DGJ/1152/2021 que entregó la Secretaría del Transporte, y que en vista de que la responsable carece de un padrón de representantes legales de sujetos obligados indirectos, esta asume que por lo plasmado en dicho citatorio, notificación y oficio, le recae entonces el carácter de Representante Legal, además es inaudito que asuma que el suscrito es representante legal sin que tenga la persona moral plenamente identificada, esto es jamás en todo el procedimiento en ninguna parte está reflejado cuales o cuales son las personas morales de las cuales soy representante legal, sin mencionar que el actuar de la responsable no está Fundamentado en ninguna parte de la Ley entredicha el hecho de decretar la representación legal de una ruta o negociación y tampoco motiva su determinación, esto es, que no da o expresa las razones o motivos por los que le corresponde al suscrito, dicha representación legal y además el carácter de **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO** y como consecuencia que me requiera personalmente bajo apercibimiento, hacer efectivo el apercibimiento y además me **AMONESTA PERSONALMENTE**, todo ello carece de fundamentación y motivación, toda vez que en ninguna parte está y estará que el suscrito tenga que ser amonestado personalmente por haber "asumido" la responsable que soy representante legal de alguna representante legal y amonestándome personalmente.

2.- Sujeto Obligado Indirecto; como ya se había mencionado la responsable

JORGE CRISTÓBAL ARREOLA GALLEROS
TITULAR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

determinó que el suscrito fuera amonestado apercibido como representante legal de un sujeto obligado, sin embargo, dicha determinación carece de fundamentación y motivación en virtud, de que en primer término la figura de Sujeto Obligado Indirecto NO SE ENCUENTRA ESTIPULADO en la Ley De Transparencia Y Acceso A La información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios pues en el artículo 24 solamente señala que son Sujetos Obligados los siguientes :

[...]

2. Respecto a la fracción XXII del presente artículo los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al instituto un listado de las persona físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General, los casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

De lo anterior no se advierte dicha figura de sujeto obligado indirecto, esto es que el carácter que determinó la autoridad no está contemplado y menos porque no está perfectamente denominada cual es la persona física o moral que establece la fracción XXII anteriormente transcrita ya que si la responsable pretende equiparar la figura del "SUJETO OBLIGADO INDIRECTO" con la fracción XXII citada, es totalmente incongruente e ilegal toda vez que la fracción obliga a que este plenamente identificado un particular que tenga el carácter de persona física o moral NO UNA

así como de observar lo vertido en el acuerdo de admisión de senda referencia, cuyos efectos le fueron notificados con apego a las formalidades de ley y las posibilidades técnicas, administrativas y legales correspondientes, pues a saber, este Instituto carece de un padrón de representantes legales de sujetos obligados indirectos que permita establecer o definir, de origen, el nombre de la persona con funciones de representación legal vigente al momento de presentar o admitir los diversos medios de defensa que conoce este Organismo Garante.

Advirtiendo así que, con lo anterior, se culmina el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, dentro del juicio de amparo 301/2020, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.”

Del texto inserto se observa que la autoridad responsable fue omisa en su totalidad en exponer los fundamentos motivos por los que, a su juicio, al quejoso le resulta el carácter de sujeto obligado indirecto, pues se limita a señalar que del oficio ST/DGJ/1152/2021 que entregó Secretaría del Transporte a ese Instituto de Transparencia se advertía que N30-ELIMINADO 1 tiene el carácter de representante legal de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“personas jurídicas antes señaladas”, pero, no estableció en forma alguna en qué ley y precepto legal encuadra tal carácter, ni que acciones realiza o documentación resguarda tal quejoso relacionadas con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Jalisco y sus Municipios, para tener la obligación de exhibirlas a la responsable; ello se traduce en una vulneración del artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que precisamente el quejoso se duele del desconocimiento de las razones y motivos que llevaron a la autoridad a atribuirle tanto carácter de representante legal de unas rutas (sin que se dijera de que personas morales se trataba) y como consecuencia que tenía el carácter de **sujeto obligado indirecto** ya mencionado, y a pesar de ello le impusieron una amonestación; tal circunstancia que origina que quede en completo estado de indefensión al

JUNTE TRIBUNAL ARBITRARIO CALLES
70 km. 4.5 de México - Cuernavaca, Morelos, C.P. 76000
01 (52) 771 1402113

desconocer la justificación legal que orilló a dicha autoridad a proceder en los términos que lo hizo.

En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales vulnerados, lo procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales, deje insubsistente la resolución de **veinte de octubre y las actuaciones que le sucedieron entre estas las resoluciones de tres de noviembre y ocho de diciembre**, todas de dos mil veintiuno, y en su lugar, emita otra en la que aplique el fundamento legal y exponga los motivos que haya tomado en consideración para atribuirle al quejoso el carácter de representante legal, de cuáles empresas y por qué en su caso es sujeto obligado indirecto; esto es, en qué ley y preceptos legales se contempla tal

la Nación, publicada en la página 51 de la Séptima
Época del Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 48, Tercera Parte, registro digital 238717,
que dice:

**“FUNDAMENTACION Y
MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA
GARANTIA DE.** Si el acto reclamado no es
intrínseca y radicalmente anticonstitucional
porque no evidencia en sí mismo la falta de
norma alguna legal o reglamentaria que pudiera
justificarlo (como sucedería, por ejemplo,
respecto de un acto dictado sin competencia
constitucional) para obtener, de modo
indubitable, una conclusión sobre la
constitucionalidad o inconstitucionalidad de
dicho acto, que yendo más allá de su aspecto
formal trascendiera al fondo, esto es, a su
contenido, sería preciso hacer un estudio
exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a
fin de poder determinar si existe o no alguna
disposición que le sirva de apoyo, estudio que
no es dable realizar en el juicio de amparo.
Llámesese violación procesal o formal (los dos
términos se han empleado indistintamente en la
jurisprudencia, aunque el primero, en verdad,
no con intachable propiedad) a la abstención de
expresar el fundamento y motivo de un acto de
autoridad, lo cierto es que tal abstención impide
juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse
de los elementos necesarios para ello, pues
desconocidos tales fundamento y motivo, los
mismos no pueden ser objeto de apreciación
jurídica alguna. La reparación de la violación
cometida, mediante el otorgamiento del

la Ley de Amparo en vigor, de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1 en contra de los actos consistentes en las resoluciones de **veinte de octubre, tres de noviembre y ocho de diciembre**, todas de dos mil veintiuno y para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; en los términos establecidos por el artículo 23 del Acuerdo General 21/2020 en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relación con el 9/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19; anótese en el registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los magistrados Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos como presidente, René Olvera Gamboa y el licenciado José Ricardo Jiménez Leal ponente, en funciones de Magistrado, según se informó mediante oficio número CCJ/ST/1289/2021, suscrito electrónicamente por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quienes firman en unión de la secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe.

JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS
MAGISTRADO EN FUNCIÓNES DE PRESIDENTE
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO
CARRERA JUDICIAL
CARRERA JUDICIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO

GALLEGOS

MAGISTRADO

RENÉ OLVERA GAMBOA

SECRETARIO EN FUNCIONES DE

MAGISTRADO

JOSÉ RICARDO JIMÉNEZ LEAL

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO PINEDA ARELLANO

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **C E R T I F I C A**: Las firmas que anteceden corresponden al Amparo en Revisión 231/2022, resuelto en la sesión ordinaria por medios electrónicos el veinticinco de agosto de dos mil veintidós en la cual este tribunal resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. - - - - -**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 en contra de los actos consistentes en las resoluciones de veinte de octubre, tres de noviembre y ocho de diciembre, todas de dos mil veintiuno y para los efectos que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisan en la parte final del último considerando de esta ejecutoria." Conste. Zapopan, Jalisco, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. Doy fe.

SECRETARIA ROCÍO PINEDA ARELLANO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "ROCÍO PINEDA ARELLANO".

JURADO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE CALIFORNIA
7000 W. CENTRAL EXPRESSWAY, SUITE 100
IRVINE, CALIFORNIA 92618-1400



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
34216614_01270000298935610005005009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE CRISTOBAL ARREDONDO GALLEGOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.11.2c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/22 20:55:12 - 09/09/22 15:55:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2e d8 0e 28 81 e6 2c 59 0f 50 aa 27 d2 1c 47 dc bc dd 2b 3c 6e a0 34 eb a3 34 85 64 0c 25 b6 55 9d 92 16 ef 6f bd d3 ed 25 2b 14 3b 1c 8c 8d 3a d4 8b 6c b3 b5 85 d0 7c 76 85 ec 15 92 fa c9 cd 6a 0a 00 65 82 ab b7 61 02 e6 8e 7e ad 9a 26 94 b9 35 7f 85 2d cd ba 76 23 a9 70 89 b5 de 32 82 ff 15 15 0c 41 32 ab f4 00 8e e8 f4 69 83 a7 aa 18 b3 8b a5 2c 55 f7 7a c7 03 86 80 8e 70 3c 05 80 b3 10 10 df 77 3c 82 2e 35 d6 f3 b4 4e 87 fb 7b d7 5e 3e 4e 17 84 a8 0b 9a cb 71 80 3d 00 7d 6c 75 32 5a ff 71 a7 74 ce 2c 41 5b a0 7a 77 28 35 55 cc 51 6d 31 b7 3a a8 05 ee 17 58 1d 32 39 c6 55 8c 76 b4 4f 60 c6 ad 5e 18 37 00 18 b0 08 99 fd a5 a0 9e 59 d4 52 20 ff 40 93 c4 e4 6a 24 75 1c 1e 28 d0 32 74 4f 45 f4 89 51 09 aa 54 3c 0c 86 4e 7f 19 b2 b0 2e b3 cb 41 5c 58 fc 99 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/22 20:55:12 - 09/09/22 15:55:12			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/09/22 20:55:12 - 09/09/22 15:55:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	136668261			
Datos estampillados:	LwE27P75kJ8+Q56f+GWKDpMj3mc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RENÉ OLVERA GAMBOA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.63	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/22 20:55:33 - 09/09/22 15:55:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5e 9e 3e 9b 5e c3 9b 83 41 73 36 4b 3c a5 a4 31 f6 13 ff 51 bb a8 09 8b 13 21 26 29 ba bd 84 f9 7d e6 8d 24 15 62 af 13 ee 9a 39 e0 fd 35 79 b0 fc fa 07 a8 10 44 b6 b4 4a 09 52 82 77 19 9d 2c 45 2b 07 7d 71 3e 65 a0 78 41 64 6e f6 9a 23 2c db dc 3d 50 f1 34 4a 71 33 e6 bf bc 5d 5e 89 23 21 ee 62 66 a1 1c 00 2d 3e 5b 4c bd 2f bf 56 89 93 90 1d 8a af 52 91 47 e7 3e 6b 92 55 03 95 2c 22 79 df 05 69 59 13 d0 93 42 d8 68 04 90 12 49 d0 cf 3f f8 d1 f8 e5 e5 b2 7b b5 6c e9 cf cd 50 78 e5 95 a2 04 00 9d ca c9 6e d6 86 8c 37 a6 28 1b 20 8b ba 20 9b 2c ba a2 f3 36 cd b8 df 6f 3c fe ae 0c 12 e5 55 c4 04 d3 a3 7d b3 ba 50 98 3a f4 56 15 59 ae 6e 52 0c c8 fd 0e 45 16 13 fc 20 02 b2 6b 76 9f 02 d0 f6 f5 4d cb a2 69 36 6a b2 69 fa c0 e1 c2 20 59 45 02 b1 fe 1e b4 14 52 fb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/22 20:55:34 - 09/09/22 15:55:34			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/22 20:55:34 - 09/09/22 15:55:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	136668383			
Datos estampillados:	OVGRweN6/myIAaPKI3ooUkI5PxM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE RICARDO JIMENEZ LEAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.10.a4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/22 20:55:52 - 09/09/22 15:55:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	37 91 d0 85 c0 0e e7 2f 58 fa 7c 68 0a 27 55 b7 38 be eb 9f b4 6c 1b 42 f5 92 2e 1d 63 bd 13 3a 81 d7 d6 8c 70 5a cc 35 46 5f 20 9e c2 db 17 c6 ad d7 b4 ba d6 57 31 e1 20 a8 38 7e 5e 8e f2 bf 3d bb 5f 78 e8 bb a1 eb d0 22 bf 0d dc 11 ef 40 56 1f d0 82 3a ca fe 8a e8 ba 9e 40 3a 15 7a 5f 8e 40 12 5e 44 4d 5a 4a 27 48 71 84 43 5a c0 d3 93 27 60 87 f2 74 b3 4e 78 a3 d1 7b 41 ff f8 ba 5a ab 3e d1 bb 1d 3c c5 c6 19 fe f7 72 12 86 77 6a 31 b7 7e 29 ba 19 64 32 7b 43 84 d1 52 a7 1c 37 7a dc 6d 47 fa 8c 46 1d 4f 74 80 1a 4c cb dc 12 db 81 9b fb d3 38 f2 97 d7 fc b8 c8 26 b2 16 e3 b4 25 43 82 1f c2 40 4e bf 3e b5 0d a3 45 81 ae 24 a0 f8 79 77 bd 92 f6 02 86 b5 df 0a b4 49 f6 33 a4 01 2e e1 a1 c1 a7 20 66 29 4a 0a 59 f7 dc 32 d1 07 d1 10 22 3a ef 7e 9c 15 60 d5 35 da			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/22 20:55:52 - 09/09/22 15:55:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/09/22 20:55:53 - 09/09/22 15:55:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	136668515			
Datos estampillados:	Y0kd6+10KwZkzKcwwAoL2WT9k6I=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROCIO PINEDA ARELLANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.ba	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/22 20:56:15 - 09/09/22 15:56:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5c f2 23 84 0a e0 1d 04 95 1d 17 2f b7 64 76 f4 d6 24 42 a8 44 ae dc 60 46 01 c7 ea e7 b7 32 ac 21 16 1a 2a 3b 48 7d 21 9c 0b 59 bc f1 ba e6 70 53 37 ca bd 41 15 d1 cc 7a 1e d3 40 d1 6f 7d d0 b5 5b 6f af bc d8 a7 14 e9 2a e6 c4 47 8d 59 17 1e bf 56 56 ea 45 84 34 6d b8 82 aa 11 96 67 27 63 1c 06 a4 15 a5 08 2c eb 99 f7 19 f6 66 59 d0 2c 51 c8 d2 c1 16 fb f1 16 20 38 2e f1 28 c1 5b 4d 56 c7 05 1c b6 82 c0 b9 54 4f e8 db 91 6a a2 40 de c4 bc 1e ba 8c 0b 65 38 41 31 24 42 3e bd ab 8d 18 eb 61 2c 7a 77 32 9b 19 96 9c b7 86 37 42 e1 dc e7 32 fe 5d bc 44 76 7b 87 b0 1e 52 ec d9 81 ba ae d3 db 6f 53 5b 35 2a 6e ce c0 63 00 b6 4a 97 c6 c3 ba be 4e e3 bf 22 ab dc 8d 18 fd ae 2a ae 93 c5 77 c9 da 47 3c 4d fb d5 84 23 e9 47 14 3c 8d c7 8c 9a 08 ab 12 50 e7 ba 88 71 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/22 20:56:16 - 09/09/22 15:56:16			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/09/22 20:56:19 - 09/09/22 15:56:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	706312			
Datos estampillados:	eQZeoQdy7vCEmupJOECiQ/L0ZSc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel compulsada de su original que obra en el tomo de Amparo en Revisión 231/2022, derivado del juicio de amparo indirecto 17/2022, debidamente cotejadas y rubricadas y se expide para remitirse como Testimonio al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Zapopan, Jalisco, doce de septiembre de dos mil veintidós.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

- fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."